



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-831/2021

ACTOR: FITO ALFREDO ARIAS
JUÁREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fito Alfredo Arias Juárez, por propio derecho y ostentándose como candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, contra la sesión especial del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, celebrada el pasado diecinueve de abril, en la que realizó la sustitución oficiosa de su candidatura; así como el acuerdo emitido por el Consejo Distrital XIII, de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Consejo Estatal o Consejo Estatal del IEPCT

dicho Instituto local con cabecera en Comalcalco, Tabasco², en el que se declaró procedente el registro de Mirsa Montejo Jiménez, respecto de la candidatura que el actor señala ostentar.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	7
TERCERO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	29
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** los acuerdos impugnados, debido a que la sustitución oficiosa de candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral no es una facultad expresamente prevista en la legislación electoral local dentro de las atribuciones de verificación del cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas para Ayuntamientos.

² En lo subsecuente podrá citarse como Consejo Distrital.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Tabasco.
- 3. Convocatoria de registro de candidaturas.** El veintiuno de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del IEPCT, expidió la convocatoria para elegir cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.
- 4. Solicitud de registro.** El catorce de abril de dos mil veintiuno³ el partido Fuerza por México, por conducto del presidente de su Comité Directivo Estatal, presentó la solicitud de registro de la planilla para

³ En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

integrar el ayuntamiento del mencionado municipio, en la que el actor se postuló para la presidencia municipal.

5. Primer requerimiento. El Consejo Estatal del IEPCT requirió al partido Fuerza por México, para que subsanará en el registro de sus candidaturas el incumplimiento al principio de paridad horizontal, debido a que, de un total de diez candidaturas a presidencias municipales, postuló a tres mujeres y siete hombres.

6. Segundo requerimiento. El dieciocho de abril, derivado del incumplimiento del citado partido, el mencionado Consejo Estatal, requirió por segunda ocasión, entre otros, al partido Fuerza por México, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.

7. Sustitución oficiosa de candidaturas. Ante el incumplimiento a lo requerido, el propio dieciocho de abril, en la sesión especial del Consejo Estatal del IEPCT, se sustituyó de forma oficiosa a Fito Alfredo Arias Juárez por Mirsa Montejo Jiménez, en la candidatura postulada por Fuerza por México a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.⁴

8. Acuerdo de registro de candidaturas: El mismo día, el Consejo Distrital declaró procedente el registro de Mirsa Montejo Jiménez, respecto de la candidatura precisada; mediante acuerdo CED/13/2021/004.

⁴ Como consta en el Acuerdo CE/2021/036, de rubro “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”. El cual consta en autos del expediente principal.



II. Medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda, en salto instancia. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril siguiente, Fito Alfredo Arias Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en salto de instancia, cuya demanda presentó directamente ante este órgano jurisdiccional.

10. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-831/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. Asimismo, requirió a las autoridades responsables la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

12. Radicación y requerimientos. El veintiséis de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio y, ante la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, requirió diversa documentación.

13. Admisión, cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia el magistrado instructor admitió el escrito de demanda, tuvo por cumplidos los requerimientos; además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a candidato contra la resolución del Instituto Electoral de Tabasco, relacionado con el registro de candidaturas a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

16. Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados: a) la reanudación de la sesión especial del Consejo Estatal del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de diecinueve de abril, en la que realizó la sustitución oficiosa de su candidatura; y b) el acuerdo CED/13/2021/004 del Consejo Distrital de dicho Instituto local con cabecera en Comalcalco, Tabasco, de la misma fecha, en el que se declaró procedente el registro de Mirsa Montejo Jiménez, respecto de la candidatura que el actor señala ostentar.

17. Sin embargo, conviene precisar que la sesión especial que menciona el actor le causa perjuicio, inició a las veintitrés horas con diecisiete minutos del dieciocho de abril y concluyó a las cuatro horas con veinticuatro minutos del diecinueve siguiente⁶, y se formalizó en el CE/2021/036, de dieciocho de abril, de rubro “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 -2021”.

18. Por lo que es dicho acuerdo el que realmente le causa perjuicio, en tanto que, en éste el Consejo Estatal materializó la sustitución oficiosa de candidaturas que realizó en uso de su facultad de registro supletorio⁷, al verificar el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

⁶ Conforme consta en el proyecto de acta de la versión estenográfica de la sesión especial del Consejo Estatal del IEPCT.

⁷ Establecida la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 115, apartado 1, fracción XXII.

19. Asimismo, como lo señala el actor, también se tiene como acto impugnado el acuerdo CED/13/2021/004 en el cual el Consejo Distrital XIII, conforme a su competencia⁸, declaró procedentes los registros de candidaturas para el ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

20. En ese orden de ideas, los citados acuerdos son los actos impugnados en esta resolución.

TERCERO. *Per saltum* o salto de instancia

21. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

22. La Constitución Federal, en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

23. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo señala el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios.

⁸ Establecida la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 130, apartado 1, fracción III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

24. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

25. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de Fuerza por México a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, pues el actor considera que éste fue indebido al realizarse de forma oficiosa por la autoridad electoral y sin respetar la autodeterminación del partido político, por lo que pretende que se revoque o modifique el acuerdo donde se aprobó que se registrara a una mujer en la candidatura a la que aduce tener mejor derecho.

26. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya inició el periodo de campañas⁹ para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tabasco.

27. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Tabasco para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma

⁹ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.020-2020.pdf>. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

28. Debido a que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Tabasco.¹⁰

29. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

30. Al respecto, el impugnante, al acudir en la vía *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria; de conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**.¹¹

31. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del Estado de Tabasco¹² para analizar la oportunidad.

¹⁰ Acuerdo CE/2021/002 por el que se modificó el calendario para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CE/2020/037. Disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-002.pdf>

¹¹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

¹² Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 8.



32. De ahí, que el presente medio de impugnación sea oportuno, porque el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril y la demanda se presentó el veintidós siguiente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

33. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios.

34. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica los actos impugnados y las autoridades que los emitieron; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

35. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del salto de instancia.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como ciudadano y candidato postulado por su partido; y ahora combate la sustitución oficiosa de su candidatura y el acuerdo que aprobó se registrara a una persona distinta a la candidatura a la que él aspira por su partido político; asimismo, le fue reconocido el carácter de aspirante a candidato por el Consejo estatal responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

37. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del salto de instancia.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, es pertinente realizar el estudio de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

39. La **pretensión** del actor es que se revoque o modifique el acuerdo que aprobó su registro como regidor propietario segundo, al sustituirsele de forma oficiosa como candidato a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, por el partido Fuerza por México; y, en consecuencia, se quede sin efectos dicha sustitución y se le restituya en la candidatura ocupaba.

40. Para sustentar su causa de pedir plantea los agravios.

41. No se realizó un análisis apegado a la normatividad para negar su registro en la primera posición dentro de la planilla a miembros del ayuntamiento del partido en cuestión.

42. La modificación de su lugar en la planilla carece de sustento y fundamentación porque la normatividad electoral no faculta al Consejo Estatal del Instituto local para que designe por sí mismo candidaturas, pues esa facultad corresponde de forma exclusiva a los partidos políticos.

43. La autoridad administrativa no puede designar o determinar a su criterio las candidaturas aun para cumplir con los lineamientos de género o las acciones afirmativas que emitan, pues con ello violenta la autonomía



de los partidos políticos, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal.

44. Son los partidos políticos los sujetos obligados al cumplimiento del principio de paridad, por tanto, ellos deberán definir la distribución de sus candidaturas para cumplir de manera discrecional y exclusiva; de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 3; así como en la jurisprudencia 17/2018 de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

Consideraciones de la autoridad responsable

Acuerdo CE/2021/036

45. En el acuerdo de registro supletorio de candidaturas el Consejo Estatal señaló que requirió al partido Fuerza por México que cumpliera con la postulación de candidaturas para ayuntamientos con apego al principio de horizontalidad, esto es, registrando la mitad de sus candidaturas encabeza por mujeres y resto por hombres, y en caso de número impar, sea a favor del género femenino.

46. Sin embargo, dicho partido no realizó las adecuaciones solicitadas, por tanto, consideró pertinente realizar las modificaciones de forma oficiosa, acorde con el apercibimiento del requerimiento y con sustento en los Lineamientos de paridad, artículo 41.

SX-JDC-831/2021

47. Puntualizó, que la sustitución la realizaría de forma intercalada en los municipios de Comalcalco, Paraíso y Macuspana, por ser éstos los que se encuentran en el Bloque A de los Bloques de Oportunidad Paritaria; además, atendiendo al principio de mínima afectación y a que no pueden soslayarse las mujeres a los peores lugares.

48. De tal suerte, consideró que las planillas de dichos ayuntamientos serían encabezadas por las mujeres que se encontraban en la fórmula inmediata anterior, es decir, por las mujeres que ocupaban la segunda regiduría.

49. Con ello el Instituto logró que de las diez planillas postuladas por Fuerza por México, en el segmento A, fueran postuladas cuatro mujeres y dos hombres; y en el segmento B, dos mujeres y dos hombres.

50. Mencionando que esas medidas buscaban obtener mayores beneficios para el género femenino, conforme la interpretación de la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

Acuerdo CED/13/2021/004

51. En el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas, el Consejo Distrital señaló que como parte de la revisión de las solicitudes de registro se realizó la verificación al cumplimiento de acciones afirmativas.

52. Lo cual tuvo como resultado que el diecinueve de abril el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2021/36, modificara las planillas para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

integración de ayuntamientos; la planilla postulada por Fuerza por México para contender en Comalcalco, Tabasco, quedó de la forma siguiente:

Cargo	Propietaria/o	Suplente
Primera regiduría	Mirsa Montejo Jiménez	Dalia Ma. Mollinedo Gil
Segunda regiduría	Fito Alfredo Arias Juárez	Francisco Gallegos Ricardez
Tercera regiduría	Giovana Córdova Gómez	Alejandra del Carmen Sánchez Abreu

53. Lo que sustentó en que en conformidad con el acuerdo CE/2020/022 aprobado por el Consejo Estatal, éste es competente para modificar los registros de forma oficiosa hasta completar los requerimientos, en caso de que los partidos en el plazo requerido no cumplan con los criterios de paridad, cuota indígena y cuota de joven.

Metodología de estudio

54. De lo expuesto se advierte que los agravios están esencialmente dirigidos a controvertir que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para realizar una sustitución oficiosa de candidaturas aun en cumplimiento de lineamientos de paridad o acciones afirmativas; por tanto, esta Sala Regional los estudiará de forma conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹³, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral de las cuestiones planteadas por los justiciables.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

Determinación de esta Sala Regional

55. Como se adelantó, en el caso, la controversia es determinar si la autoridad administrativa electoral estaba facultada para realizar la sustitución de oficio de la candidatura del actor, para cambiarlo de la primera a la segunda regiduría de la planilla, derivado del incumplimiento al principio de paridad del partido Fuerza por México.

56. Esta Sala Regional determina que es **fundado** lo planteado por el actor, por lo siguiente.

57. Como se advierte del acto impugnado la autoridad administrativa electoral sustentó su facultad oficiosa de sustitución o modificación de candidaturas para dar cumplimiento al principio de paridad, en el acuerdo CE/2020/022 emitido por el Consejo Estatal, en el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales¹⁴.

58. Ahora bien, debido a que el Consejo Estatal sostiene sus facultades sobre los citados Lineamientos de paridad, es necesario a analizar si efectivamente éstos son suficientes para dar alcances a las facultades del Consejo Estatal del IEPCT de sustituir candidaturas.

59. Al respecto, los Lineamientos de paridad establecen lo siguiente:

Artículo 41. Sustitución o modificación oficiosa. Cuando se observe que se incumple con la paridad en alguno de sus criterios, es decir que se

¹⁴ Conforme el Acuerdo CE/2020/022, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT. Disponible en http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-022_VOTO_CONCURRENTE_Y_ANEXO.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

cuenta con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 35 numerales 1 y 2, de los presentes lineamientos.

Al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, esta autoridad realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos lineamientos y procederá a su registro.

60. Del contenido de la parte que interesa de los lineamientos señalados, se advierte que el Consejo Estatal se atribuyó una facultad adicional para dar cumplimiento al principio de paridad en sus diferentes criterios: homogeneidad, alternancia, verticalidad, entre otros.

61. Dicha facultad, el Consejo Estatal la sustentó¹⁵ en que por criterio judicial la Sala Superior al analizar la figura de sustitución oficiosa en el registro final de candidaturas, determinó ante la renuencia de los partidos políticos para realizar los ajustes necesarios para cumplir el principio de paridad, la autoridad administrativa puede realizar de oficio esos ajustes, aun cuando la selección y postulación de candidaturas atañe a la vida interna de los partidos políticos.

62. Aunado, a que dicha figura tiene como objetivo garantizar el principio de paridad en postulación de candidaturas en su aspecto cualitativo, a través de la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral.

63. Todo ello, lo justificó el Consejo Estatal según el criterio sostenido en el SUP-REC-1195/2017.

¹⁵ Lo que se advierte del contenido del Acuerdo CE/2020/022, considerando 16.

64. Adicionalmente, señaló que dicho criterio se aplicó en proceso electoral 2017-2018, al realizar el ajuste de una planilla que, aunque estaba completa, incumplía la paridad horizontal.

65. Sobre este punto, se debe considerar que dicha regla adicional, el Consejo Estatal la fundamentó conforme su facultad reglamentaria prevista en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 115, fracción XXXVIII¹⁶.

66. En ese orden de ideas, se debe atender a delimitar cuáles son los alcances y límites de esa facultad reglamentaria para un instituto local.

67. La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

68. Por su parte, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto al conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

69. La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del órgano legislativo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

¹⁶ Que establece “Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal (...)”.



70. No obstante, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como es el caso, a nivel estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹⁷, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 constitucional.

71. Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, **cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados**¹⁸.

72. En el caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de paridad de género, tiene como atribución concreta garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de

¹⁷ Conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, que señala: “La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. (...)”

¹⁸ Conforme lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-RAP-34/2021, en el que se acoge, por analogía, lo determinado en la controversia constitucional 117/2014, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

las mujeres en el ámbito político y electoral; como lo establece el artículo 101, fracción IV de la Ley electoral local.

73. Además, el Consejo Estatal, en específico, es el órgano **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal; y aplicará en su desempeño la perspectiva de género; conforme al artículo 106, de la Ley electoral local.

74. Por ello, se le reconoce como atribución vigilar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las candidatas y los candidatos, se desarrollen con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley, las Leyes Generales y los lineamientos que emita el Consejo Estatal para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; como lo precisa el artículo 115, apartado 1, fracción IX, de la Ley electoral local.

75. De ahí, se advierte que si bien el citado Instituto local, como órgano constitucional autónomo, goza de una libertad reglamentaria más flexible en tanto le permita optimizar sus atribuciones, como lo es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; lo cierto es que, conforme el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica, podrá reglamentar aquello que no inobserve las disposiciones legales aplicables.



76. En ese orden de ideas, en el caso, se advierte que el Consejo Estatal, al establecer en los Lineamientos de paridad la sustitución oficiosa de candidaturas fue más allá de lo que le permitía su facultad reglamentaria, debido a que, si bien la norma le permite garantizar la paridad de género, al respecto, expresamente en la Ley Electoral local ya se prevé una consecuencia para el caso de que en el registro de candidaturas no se respete dicho principio.

77. En efecto la norma electoral local, establece:

- a) El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (artículo 185, párrafo 4 de la Ley Electoral local).
- b) Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político, coalición o planilla de Candidatas y Candidatos Independientes no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública (artículo 186, párrafo 5 de la Ley Electoral local).
- c) Transcurrido el citado plazo, el partido político, coalición o planilla de candidatas y candidatos Independientes que no realice

la sustitución de candidaturas, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. **En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

78. Por tanto, se considera un exceso a la facultad reglamentaria del Instituto local que se atribuya la sustitución oficiosa de candidaturas, cuando en la norma se establece un parámetro y la consecuencia correspondiente para dar cumplimiento al principio de paridad.

79. Máxime que no es válido que el Consejo Estatal sustentará la implementación de la sustitución oficiosa de candidaturas en que ésta fue analizada y confirmada por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-1195/2017.

80. En razón de que, de dicho precedente judicial se advierte, que en ese caso se analizó la constitucionalidad y debida aplicación de la porción normativa del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativa a la verificación del cumplimiento de la paridad de género y la modificación oficiosa en el registro de las candidaturas.

81. En donde confirmó el actuar de la autoridad administrativa, debido a que la Ley la facultaba expresamente a sustituir de forma oficiosa las candidaturas en el registro, es decir, actuaron en el ámbito de sus facultades legales.



82. Pues a diferencia del caso que se analiza, en la legislación de Nayarit se contempla:

“Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda.”

83. Por tanto, es evidente que dicho precedente judicial no tiene los alcances que pretendió darle el Consejo Estatal del IEPCT, dado que en él la norma sí facultaba a la autoridad a realizar la citada sustitución a diferencia del caso concreto, en el que se pretende sustentar en el contenido de Lineamientos de paridad que rebasan la facultad reglamentaria de dicha autoridad, conforme lo expuesto.

84. Aunado a lo anterior, el que dicha figura se implementara en el proceso electoral anterior, tampoco faculta a la autoridad administrativa a continuarla aplicando, pues los alcances y límites de su actuación únicamente deben estar regidos por la norma electoral.

85. Lo anterior, no es contrario a la jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES¹⁹, con la cual el Consejo Estatal pretendió justificar dicha medida.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&s Word=11/2018>

86. Dado que dicha jurisprudencia se refiere a los alcances de la paridad de género como mandato de optimización flexible para interpretar una norma, al aplicar una acción afirmativa; sin embargo, en el caso concreto, el Consejo Estatal para aplicar una medida afirmativa no interpretó una norma, sino se arrogó facultades que la norma no establece para sustituir candidaturas, aun cuando la norma sí establece una consecuencia jurídica para el incumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas.

87. Lo anterior, se sustenta en que, de los precedentes que dieron origen a ese criterio judicial, se advierte que lo que se dilucidó fue: a) si la regla de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, para garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente entre ambos géneros, únicamente se debe aplicar cuando se hubiesen designado más hombres que mujeres²⁰; b) si la regla contenida en la jurisprudencia 16/2012 relativa a que las fórmulas de candidaturas deben estar formadas por personas del mismo género, puede tener el alcance de que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género²¹; y c) Si las reglas atinentes a que las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar de un ayuntamiento sean encabezadas por mujeres son acciones afirmativas válidas²².

88. En ese orden de ideas, dichos supuestos se refieren a la interpretación y alcances de normas específicas para maximizar el principio de paridad, pero ninguna se refiere a que la autoridad pueda

²⁰ Como se advierte de lo que se resolvió en el SUP-REC-1279/2017.

²¹ Como se advierte de lo que se resolvió en el SUP-REC-7/2018.

²² Como se advierte de lo que se resolvió en el SUP-JRC-4/2018 y acumulado.



modificar sus facultades en un supuesto específico previsto por la norma para cambiar lo ya establecido en la legislación, como acontece en el caso.

89. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor aportó como prueba un link de Facebook para acreditar la actuación en la sesión especial en la que el Consejo Estatal sustituyó candidaturas; sin embargo, dicha prueba resulta innecesaria para resolver, pues conforme lo expuesto en el apartado de precisión del acto reclamado, lo determinado en esa sesión consta en el acuerdo CE/2021/036, que se tiene como acto impugnado y obra en autos de este expediente.

90. De ahí que le asista la razón al actor respecto a que el Consejo Estatal del IEPCT no tenía facultades para sustituirlo oficiosamente en su candidatura.

SEXTO. Efectos de la sentencia

91. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el planteamiento hecho valer por el actor, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dictan los efectos siguientes:

- a. Se **revoca** el acuerdo CE/2021/036, en lo que fue materia de impugnación, a fin de que la autoridad electoral local, conforme a los plazos y procedimiento previsto en la norma, vigile el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas en las planillas para integrar los ayuntamientos;

SX-JDC-831/2021

- b. Se **revoca** el acuerdo CED/13/2021/004, en lo que fue materia de impugnación, en lo relativo a la aprobación de registros supletorios, derivados de la sustitución oficiosa de candidaturas;
- c. En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se **revocan** los actos que con posterioridad al acuerdo CE/2021/036 se hayan emitido para materializar la sustitución de candidaturas, en la etapa de registro.
- d. Se **ordena** al Consejo Estatal responsable que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral local, se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

92. El Consejo Estatal del IEPC deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y por **oficio o de manera electrónica** al Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral local, ambos por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Instituto Electoral local; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

SX-JDC-831/2021

Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-831/2021.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**²³, para exponer las consideraciones por las que no comparto la decisión de revocar tanto el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco , en el que realizó la sustitución oficiosa de la candidatura de Fito Alfredo Arias Juárez, como candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco; así como el acuerdo del Consejo Distrital de dicho Instituto local con cabecera en Comalcalco, Tabasco, en el que se declaró procedente el registro de Mirsa Montejo Jiménez, como candidata del referido partido a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco; en lugar de Fito Alfredo Arias Juárez.

I. Posición mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se cuestiona si la autoridad administrativa electoral estaba facultada para realizar la sustitución de oficio de la candidatura del actor, para cambiarlo de la primera a la segunda

23 El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

regiduría de la planilla, derivado del incumplimiento al principio de paridad del partido Fuerza por México, y concluyen que no.

Para ello, en la sentencia se señala que el acto de la autoridad administrativa electoral sustentó su facultad oficiosa de sustitución o modificación de candidaturas para dar cumplimiento al principio de paridad, contenido en el acuerdo CE/2020/022 emitido por el Consejo Estatal, en el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales²⁴.

Dichos lineamientos de paridad, en su artículo 41 establecen la posibilidad de sustituir o modificar, previo requerimiento a los partidos políticos, a fin de cumplir con la paridad en algunos de sus criterios, en la postulación de candidaturas, tales como la verticalidad y horizontalidad.

A partir de lo anterior, en la sentencia se analizan cuáles son los alcances y límites de esa facultad reglamentaria para un instituto local. En ese contexto, en la resolución se concluye que el Consejo Estatal, al establecer en los Lineamientos de paridad la sustitución oficiosa de candidaturas fue más allá de lo que le permitía su facultad reglamentaria, debido a que, si bien la norma le permite garantizar la paridad de género, al respecto, expresamente en la Ley Electoral local ya se prevé una consecuencia para el caso de que en el registro de candidaturas no se respete dicho principio. Dicha consecuencia consiste en que ante el incumplimiento –después de dos requerimientos– se sancione con la negativa del registro

²⁴ Conforme el Acuerdo CE/2020/022, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT. Disponible en http://IEPCT.mx/docs/acuerdos/CE-2020-022_VOTO_CONCURRENTE_Y_ANEXO.pdf

correspondiente.

Consecuentemente, al considerar que el Consejo Estatal del IEPCT no tenía facultades para sustituir oficiosamente la candidatura del actor en este juicio, se revocan los acuerdos respectivos para el efecto de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

II. Razones de mi disenso.

El Consejo Estatal del IEPCT tiene el deber de garantizar el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de paridad.

Con absoluto respecto a la labor jurisdiccional de mis compañeros Magistrados, no comparto la sentencia aprobada por mayoría en este Pleno.

A juicio de la suscrita, no se puede soslayar que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene como atribución concreta garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; tal como lo establece el artículo 101, fracción IV, de la Ley electoral local.

En ese orden de ideas, tampoco podemos dejar de considerar que el Consejo Estatal del referido Instituto, es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y **paridad de género**, guíen todas las actividades del Instituto Estatal; y aplicará en su desempeño la perspectiva de género; conforme con el artículo 106 de la

30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

Ley electoral local.

Ese deber de garante, a mi juicio, es el fundamento que debe guiar el ejercicio de su facultad reglamentaria, y particularmente, de velar por el cumplimiento del principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones y criterios.

Considero que la medida adoptada por mis compañeros puede concluir en la negativa de registro de candidaturas del partido que incumple con los principios de paridad; lo cual, lejos de incentivar la participación política de las mujeres, y de hacer que cobre vigencia el principio de paridad, les perjudica.

En ese contexto, quiero destacar que en la Jurisprudencia 1/2020, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

A partir de lo anterior, el máximo Tribunal sostuvo que en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, **lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres**; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público, entre ellas, el mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre.

Las razones del máximo Tribunal orientan mi criterio y considero que la medida aprobada por la mayoría no es consecuente con dicho mandato, ni hace posible la participación política de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, ya que medidas como las del Instituto Electoral local son consecuentes con la igualdad sustantiva, como componente esencial para eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito político.

Los lineamientos en materia de paridad son de carácter instrumental y hacen posible el cumplimiento del principio de paridad.

Por otra parte, quiero señalar que en diversos asuntos²⁵ me he pronunciado sobre la naturaleza de esta clase de medidas o bien de diversas acciones afirmativas que, si bien pueden parecer distintas, tiene como objetivo común, la optimización de principios constitucionales, entre ellos el principio de paridad.

Ya que esta clase de medidas, además de que no implican en modo alguno modificaciones fundamentales, constituyen una instrumentación tendente

²⁵ Entre ellas en los votos particulares emitidos en los expedientes SX-JDC-416/2021 y acumulados y SX-JDC-432/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

a modular cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas con el fin primordial de optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como el principio de paridad, sin que ello transgreda el principio de certeza.

Al respecto, recientemente la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021²⁶, señaló que en diversos precedentes ha determinado avalar la implementación de acciones afirmativas, a pesar de que el proceso electoral correspondiente ya estuviera en curso, bajo la lógica de que las medidas se aprobaron con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos.

Como ejemplo de ello citó el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016, en el que se resolvió que se debían garantizar los derechos político-electorales de los jóvenes y personas indígenas, ello a pesar de que el proceso de elección ya había iniciado.

Otro asunto que destacó fue el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en la que ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificara el Acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; y, fijar lineamientos para que el referido Consejo General **establezca medidas afirmativas** tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política **de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de**

²⁶ Resuelto en la sesión del pasado diez de marzo del año en curso.

vulnerabilidad, situación que aconteció incluso ya iniciada la precampaña.

En este contexto, la Sala Superior determinó que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el **desarrollo de la jornada electoral.**

Al efecto, señaló que tales criterios corresponden a cuestiones relativas a la paridad de género y a acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, **precisando que el principio que subyace es el de hacer realidad el derecho a la igualdad.**

III. Conclusión

Bajo estas premisas, desde mi perspectiva, los lineamientos en materia de paridad implementados por el Instituto Electoral local tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Ya que, con ellos, asume su papel de garante del principio de paridad de género y hace posible la participación política de las mujeres.

Esas son las razones por las que, con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-831/2021

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.